

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viércoles y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.— Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. Rs la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y su Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las irregularidades que en la práctica ofrece con harta frecuencia la aplicacion del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, en cuanto se refiere a las concesiones de ferro-carriles y tranvías en general, revisten a veces el carácter de verdaderos conflictos cuando, ocupándose con el trazado terrenos de dominio ó de uso público dependientes de los Municipios, son llamados los mismos a intervenir de una manera directa. Embarazoso seria el procedimiento en la instruccion de estos expedientes, aun cuando quedase a la exclusiva é independiente resolucion de dichas corporaciones el otorgamiento de las concesiones en la parte respectiva; pero exigiéndose, segun el artículo 80 de la ley municipal vigente, el concurso de la provincia y el del Gobierno llamado a aprobar, previo informe de la Comision provincial, el acuerdo del Ayuntamiento por la índole y condiciones del objeto sobre que recaen, el procedimiento es todavia mucho más complicado. Atento el poder central a evitar en cuanto sea dable estas dificultades, ha creído de su deber fijar reglas conducentes a excluir en todo caso la

posibilidad de que las resoluciones que se adopten por este departamento en los expedientes en que proceda el concurso de los Municipios se invaliden por adolecer el acuerdo de los mismos de algun vicio de nulidad, desprestigiándose de esta manera la autoridad de los centros superiores de la Administracion. A este fin S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.º Los peticionarios de concesiones para el establecimiento de tranvías cuyo trazado afecte, además de los terrenos de dominio público del Estado, a otros dependientes del Municipio ó de la provincia, obtendrán de la respectiva corporacion en cada caso la autorizacion para ocupar dichos terrenos antes de elevar al Ministerio de Fomento la instancia en solicitud de la concesion que le reserva la primera parte del art. 5.º del decret.-ley de 14 de Noviembre de 1868 en los casos a que sus bases se refieren.

2.º A las instancias de género acompañarán siempre los interesados, además del proyecto que se exige para las concesiones, el expediente instruido en el Ayuntamiento ó en la provincia en la forma que requieren las leyes provincial, municipal y demás disposiciones vigentes, y en cuya virtud se haya acordado la autorizacion de que trata la regla precedente, uniéndose además las bases ó condiciones que al efecto se hubiesen convenido, si aquella no fuere incondicional.

3.º El Ministerio de Fomento en su vista, y previos los informes que estime pertinentes segun las facultades que le atribuye el mencionada decreto-ley, resolverá sobre el otorgamiento de la concesion que se demande en la parte de su competencia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dio guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1876 —C. Torano.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. de 31 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 152.

En la *Gaceta* del 20 del mes próximo pasado, se publica la Real orden siguiente espedita por el Ministerio de la Gobernacion:

REAL ORDEN.

«Habiéndose elevado a este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor a Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.ª, título 28, y 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal

contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vias públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y menos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar a todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y a la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones a particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio a los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó por los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea por los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona a la Empresa con fondos del Erario.

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afectan en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorización tenga nada que ver con la declaración de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, según la extensión respectiva de las obras:

Considerando que según el artículo ochenta de la Ley municipal es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Duda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesión usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tramvía:

Considerando que según la jurisprudencia del Consejo del Estado, pertenece á la Administración todo lo referente al cuidado, reparación y conservación de las vías públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan y el fijar y mantener posesorio de esta materia:

Considerando que según el art. 71 de la ley Municipal, ni las mismas Ordenanzas de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobación de los Gobernadores, de acuerdo con la Comisión provincial, y en caso de discordias, sin la aprobación del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por la cual es evidente que hasta el régimen de policía á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobación del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesión total ó parcial de términos de la vía pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposición poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspección que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferrocarriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una población deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, que entiende en todo cuanto se refiere á policía municipal:

Y considerando, por último, que no

existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesión de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la abrogación correspondiente, sin los cuales podrian alocer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolución general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferrocarriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de concesión ó de la escritura y la aprobación que sobre ellas haya recaído, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolución ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesión de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobación del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolución general que se adopte.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesión los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—Romero y Roldo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y efectos que puedan convenir.

Santander 2 de Noviembre de 1876.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR.

Segun participa a este Gobernador el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdáliga con fecha 3 del mes actual, ha

desaparecido de la casa paterna la jóven Jesusa Martínez, de mente y cuyas señas se expresan á continuación; por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que tengan carácter de vigilancia pública, practiquen las más activas diligencias á fin de proceder á la busca y detención de la misma, poniéndola á disposición de mi autoridad caso de ser habida.

Santander 6 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas de la Josefa Martínez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, lleva vestida una saya de percal morado, basca aplomada, un pañuelo oscuro en la cabeza, zapatillas de orillos encarnadas.

Circular núm. 155.

Sobre Juntas municipales de Beneficencia.

Estando acordado por el Gobierno de S. M. que haya Juntas municipales de Beneficencia en esta provincia, con el objeto de auxiliar á la provincial del mismo ramo en el desempeño de sus importantes funciones consignadas en la Instrucción publicada en los BOLETINES OFICIALES números 251 y 252 de los días 4 y 5 de Mayo de 1875, es necesario hacer la correspondiente propuesta en número de cinco á nueve individuos, que por su posición social, celo y moralidad sean á propósito para desempeñar dicho cargo.

Al efecto espero que los Ayuntamientos se servirán formar, y remitirme dentro del término de quince días, una lista de los individuos que consideren más á propósito para desempeñar dicho cargo, oyendo previamente al párroco del pueblo cabeza del Ayuntamiento, que convendrá forme parte de la lista, si alguna causa justificada no lo impide.

Santander 6 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 154.

Negociado 2.º—Agricultura.

Cercana la época en que se acostumbra en esta provincia á utilizar con los ganados la yerba que producen las tierras de labrantío, despues de levantados los frutos, y deseando evitar cuestiones y armonizar en lo posible las prescripciones de lo ordenado sobre el particular con los intereses de los propietarios y ganaderos, he acordado con esta fecha dictar las siguientes disposiciones:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para una ó mas derrotas, con destino al pasto común, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados.

2.ª Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus encargados ó apoderados.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, con espresion terminante si los que firman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el BOLETIN OFICIAL á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización si procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieren mancomunada para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia de que se ha obtenido la autorización y con-

vengan en el día en que han de dar principio.

6.^a y última. Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del día primero de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 28 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que Don Domingo Amestoy, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Fé» de mineral hierro al sitio que llaman Merino, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de de Castro-Urdiales, que linda al N. pico la Concepcion; al S. setares; al E. regato del Manzanar, tocando con la viña ó seponal de Martin Urquiza, y dos prados de vecinos, y al O. paniza, dos casas barracas y prado del comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una fuente llamada de Merino; desde él se medirán al N. 2 l[2] pertenencias, al S. 3 l[2] id.; al E. 3 id. y al O. 3 id.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene en artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1876.—José Calderon y Cubas.

RECTIFICACION.

En la circular número 153 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 74, correspondiente al día 6 del corriente, plana 1.^a, columna 3.^a, línea 28, donde dice: «diariamente,» léase: «inmediatamente.»

Comision Provincial de Santander.

CIRCULAR.

El art. 158 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, establece que los Ayuntamientos remitan á esta Comision copia de sus presupuestos con testimonio de las actas en que se acordara la votacion de los medios para extinguir el déficit.

Como hasta la fecha es muy reducido el número de los Alcaldes que han cumplido este servicio y águnos lo han verificado incompletamente, esta Corporacion ha acordado que en el término de quinto dia se envíen dichos presupuestos á la Se retaría de la misma en la forma prevenida, aperebidos los morosos con mandar plantones á su costa.

Santander 7 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Francisco Lopez de Tejada.—P. A. de la C. P., Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administracion, que algunos Sres. Alcaldes y Jueces municipales, entorpecen

la recaudacion de las contribuciones, con la oposicion pasiva que vienen prestando á los Agentes del Bancode España y demás encargados de la cobranza de las mismas, viniendo á ser estériles los esfuerzos de los Agentes recaudadores por la apatia de las referidas autoridades municipales, que han de ser las primeras que acatando los preceptos de la ley, presten todo su concurso á la recaudacion de las contribuciones, facilitando así al Gobierno de S. M. los recursos que tiene derecho á reclamar de los pueblos para cubrir á las multitudes de atenciones del Estado, he acordado exhortarlos por medio del presente BOLETIN OFICIAL, al cumplimiento del interesante deber de proteger á los recaudadores de contribuciones, con la diligencia y exactitud que las instrucciones exigen; pues de no hacerlo así, la Administracion, á su pesar, se verá en la imprescindible necesidad de denunciar semejante falta á las autoridades superiores, á los efectos correspondientes.

Santander 4 de Noviembre de 1876.—Elias Bermudez.

Administracion de Aduanas de Santander.

No habiéndose presentado el pasajero don N. Lozano, procedente de la Habana á satisfacer los derechos de arancel de un rifle y un sable, esta Administracion en el expediente de referencia ha declarado el abandono de dichas armas á favor de la Hacienda y á fin de que pueda llegar á noticia del interesado este acuerdo, he creido conveniente publicarlo en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de 20 dias interponga la reclamacion que crea conveniente á su derecho, en contra del fallo dictado.

Santander 6 de Noviembre de 1876.—Domingo Lopez.

El dia 10 del actual á las once de su mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana la venta en licitacion pública de tres barriles conteniendo 280 li-

tros vino tinto comun, valorado en junto en 75 pesetas 60 céntimos incluso los barriles, cuyo liquido procede de abandono segun declaracion núm. 10.995.

Santander 6 de Noviembre de 1876.—Domingo Lopez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.^a María Benita Lloret Guijarro, hija de D. Francisco, teniente coronel del regimiento de infantería del Príncipe, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Rosa Trías y Marull, hija de D. Pablo, cabo segundo de la Comandancia de carabineros de Girona, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de e. a provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Director, general, José Rivero.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la

Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del J. E. del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Luis S. Roman.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Direccion facultativa.

En virtud de la Real orden fecha 17 de Julio pasado aprobando el proyecto para establecerse vías de hierro que enlacen al muelle de Calderon con la Estacion del Ferrocarril, la Junta de obras del puerto, con arreglo á las atribuciones que la competen por el artículo 17 párrafo 11 de su reglamento orgánico ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de dichas vías de hierro, comprendida entre la Estacion del Ferrocarril y el embarcadero saliente de la *Monja* bajo la cantidad de 95,732 peseta 93 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata aprobado para dicha seccion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en el local de la Junta calle Pedrueca núm. 15, cuarto 2.º para conocimiento público, la memoria descriptiva planos, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de uno por ciento del presupuesto de contrata, en dinero, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2,500 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Santander á 2 de Noviembre 1876 — El Vicepresidente de la Junta, Antonio L. Doriga — P. J. A. de la J., El Vice secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

Modelo de proposicion.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Por el presente segundo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela Quijano, vecina que fué de Renedo, en cuyo pueblo falleció ab-intestato el dia cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma en el juicio promovido por su hijo Don Miguel Saiz Quijano, único heredero presentado hasta la fecha.

Dado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna. —Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Por el presente segundo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Margarita Herranz Miranda, vecina que fué de Quijano, que falleció ab-intestato el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, advirtiendo que hasta la fecha se han presentado sus hijos Doña Margarita, Doña Gregoria y Doña Antonia Miranda, y sus nietos Doña Modesta, Doña Maria, Don Fernando y Doña Celedonia, hijos del finado Don Andrés Miranda.

Dado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna. —Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Por el presente ha o saber: que el catorce del corriente, hora de las once de la mañana, se rematará en la casa audiencia de este Juzgado el cargamento de sal, que está á bordo de la barca «Primera Susana» surta en este puerto, atracada en Maliaño al muelle del Gobierno, cuyo cargamento será próximamente de siete mil quintales, tasados á razon de cuatro y medio reales cada uno; cuya venta esta acordada á instancia del capitán don Juan Sanjurjo.

Para la debida notoriedad se espide el presente que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en la ciudad de Santander á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—P. S. M. Ignacio Perez.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Por el presente segun lo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segun lo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segun lo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á

Doña Margarita Herranz Miranda, vecina que fué de Quijano, que falleció ab-intestato el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, advirtiendo que hasta la fecha se han presentado sus hijos Doña Margarita, Doña Gregoria y Doña Antonia Miranda, y sus nietos Doña Modesta, Doña Maria, Don Fernando y Doña Celedonia, hijos del finado Don Andrés Miranda.

Dado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. Victorino Luna.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.

Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	3	»	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	4
3	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9	6	2	8	1	1	2	1	»	1	»	»	1	11
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Total.	19	15	34	3	1	4	38	1	»	1	»	»	39

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.						Total general.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.		Viduas.
1	»	1	»	1	1	»	1	2
2	2	»	1	3	2	»	2	5
3	3	1	1	5	4	»	4	9
4	»	»	»	»	4	1	5	5
5	1	»	»	1	1	»	2	3
6	1	»	1	2	1	»	2	4
7	»	»	1	1	2	»	3	4
8	1	»	»	1	3	»	4	5
9	2	»	1	3	1	»	2	5
10	1	»	»	1	4	1	5	6
Total.	11	2	5	18	23	3	30	48

Santander 11 de Octubre de 1876.—El juez municipal, José Suarez Quirós.